

Proceso: JURISDICCION VOLUNTARIA - CORRECCION DE REGISTRO CIVIL
Demandante: ROSA ILIA PITO CAMPO
Radicación: 191374089001-2021-00114-00

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CALDONO**

Caldono – Cauca, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver de fondo proceso de **JURISDICCION VOLUNTARIA, -CORRECCION DE REGISTRO CIVIL-** adelantado por la señora **ROSA ILIA PITO CAMPO**, a nombre propio y en representación de su hijo menor, **JHON ANDRES PITO CAMPO**, a lo cual se procede de acuerdo a las siguientes,

CONSIDERACIONES

La señora **ROSA ILIA PITO CAMPO**, presenta, a nombre propio, demanda de **JURISDICCION VOLUNTARIA**, con el fin de corregir el registro civil de nacimiento de su hijo menor, **JHON ANDRES PITO CAMPO**, nacido el **15 DE ENERO DE 2006**, en su casa de habitación, ubicada en la vereda **MONTERILLA**, corregimiento de **CERROALTO**, del municipio de **CALDONO**, pero en la copia del folio del registro civil de nacimiento de dicho menor, con indicativo serial 39370227 de la **NOTARIA DE CALDONO-CAUCA**, figura nacido el **15 DE SEPTIEMBRE DE 2005**, y con certificado de nacido vivo A 5551481.

En el presente proceso, se cumplen satisfactoriamente los presupuestos procesales para proferir decisión de fondo y no se avizora causal de nulidad alguna que pueda invalidar total o parcialmente lo actuado, siendo en consecuencia, procedente proferir decisión que permita agotar la instancia.

El Decreto 1260 de 1970, conocido como el **ESTATUTO DEL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS**, en su artículo 1º señala que *“El estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley.”*

Lo anterior significa que el estado civil es único y no admite división, por cuanto no puede tenerse determinado en algunas circunstancias y para ciertos hechos, y otro diferente para otras situaciones, igualmente no puede renunciarse ni transferirse a otros por decisión del titular, por eso es considerado indisponible, es imprescriptible, toda vez que no se puede extinguir por voluntad expresa o deliberada de su titular.

Pero si es legalmente factible corregir errores, anomalías e incongruencias que aparezcan en las partidas del estado civil, pero según el artículo 88 del citado estatuto, *“Las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, no podrán ser alteradas sino en virtud de decisión judicial en firme, y excepcionalmente, por disposición de los interesados, o de la oficina central, en los casos, del modo y con las formalidades dispuestas en el presente estatuto”*, es decir, el propio inscrito podrá disponer por una sola vez, mediante escritura pública, la modificación del

registro, para sustituir, rectificar, corregir o adicionar su nombre, todo con el fin de fijar su identidad, sin perjuicio que en virtud de la incapacidad del inscrito lo pueda hacer su representante legal de acuerdo al procedimiento previsto en la ley.

De acuerdo a lo anterior tenemos que la alteración del registro del estado civil, debe realizarse mediante la declaración de voluntad del interesado en los casos permitidos por la ley, otros, mediante escritura pública y en los eventos donde se afecte sustancialmente el estado civil de la persona, a través de decisión judicial, la que se inscribirá en los folios correspondientes y de ella se tomaran notas de referencia y se dará aviso a los funcionarios que tengan registros suplementarias, según el caso.

En este orden de ideas, en el presente proceso, se solicita la corrección de la fecha de nacimiento y el lugar del mismo, por cuanto se cometió un yerro, al momento de la diligencia de registro del menor en la Notaria de Caldono, procede en consecuencia, decisión judicial, y para definirla, se valoran los documentos allegados con el escrito petitorio, con los cuales se prueba la veracidad de los hechos plasmados en el mismo, para tal efecto se aportó: copia simple de la cédula de la ciudadanía de la demandante, copia del registro civil de nacimiento del menor **JOHN ANDRES PITO CAMPO**, donde se indica que ocurrió el **15 de SEPTIEMBRE DE 2005**, según certificado de nacido vivo A 5551481, copia del oficio SPIDS-SDC-302-17-2021-113, calendado el 19 de mayo del año en curso (2021), dirigido a la Doctora **ZULMA SANDOVAL**, Notaria Única de este municipio, donde se informa que para la fecha de nacimiento del menor ya citado, no se realizaba el proceso de certificación, que solo se expiden certificados de nacidos vivos a partir del año 2010, constancia expedida por el señor **LUIS EYSON PEÑA TUMBO**, el 20 de enero de 2006, Autoridad Ancestral del Resguardo de Las Mercedes, por aquella época, donde certifica que *"el día 15 de enero de 2006, siendo las 4 am, en la vereda Monterilla, jurisdicción de este cabildo indígena, nació en su casa de habitación, un niño de sexo masculino, en buenas condiciones físicas y de salud, siendo su madre la señora **ROSA ILIA PITO CAMPO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.351.457 de Caldono. El recién nacido llevara por nombre **JHON ANDRES PITO CAMPO**, toda vez que no ha sido reconocido por su padre."*, documentos con los cuales se demuestra que en realidad de la fecha de nacimiento del atrás citado es el **15 DE ENERO DE 2006**, en la casa de habitación de la demandante, señora **ROSA ILIA PITO CAMPO**, ubicada en la vereda **MONTERILLA**, corregimiento de **CERROALTO**, municipio de **CALDONO**, y **NO** el 15 DE SEPTIEMBRE DE 2005, como erradamente se consigno en el registro civil de nacimiento de este, por lo cual se ordenará la corrección.

DECISION:

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CALDONO CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

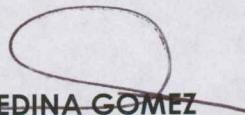
PRIMERO: ORDENAR CORREGIR el **REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO** del menor **JHON ANDRES PITO CAMPO**, con indicativo serial **39370227** de la **NOTARIA DE CALDONO-CAUCA**, en el sentido de que su **FECHA DE NACIMIENTO** es el **15 de ENERO DE 2006**.

SEGUNDO: ORDENAR que se haga efectiva la **CORRECCION** anterior, por tanto, **OFICIESE** a la **NOTARIA UNICA DE CALDONO-CAUCA**, y a la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, para que procedan a la corrección del **REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO** de **JHON ANDRES PITO CAMPO**, en el sentido que su **FECHA DE NACIMIENTO** es el **15 de ENERO DE 2006**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído y de conformidad con lo previsto en el artículo 96 del Decreto 1260 de 1970 y demás normas concordantes. Dicha corrección debe realizarse en el registro civil de nacimiento con indicativo serial **39370227**.

TERCERO: LIBRAR las comunicaciones a que haya lugar y expídanse copias de esta providencia, a costa de parte interesada, para los efectos previstos en los artículos 5° y 96 del Decreto 1260 de 1970, y demás normas aplicables.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



GLORIA PATRICIA MEDINA GOMEZ

